

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós.

1. De conformidad con el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante el 21 de enero de la presente anualidad, se reitera a la memorialista que, previo a tener en cuenta la notificación de la demandada **MARTHA ROSA HERRERA LOZANO**, aportada a la actuación el 23 de julio de 2021, deberá acreditar el acuse de recibo del correo electrónico enviado a la mencionada señora, o en todo caso el acceso del destinatario al mensaje¹, por cuanto, si bien es cierto la referida señora procedió a remitir correo electrónico a la apoderada de la actora el 13 de julio de 2021, también lo es que dicha comunicación se efectuó con ocasión al correo electrónico enviado por la parte demandante en dicha fecha y en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se hizo envío de la demanda y sus anexos. No obstante, encuentra el Despacho, que respecto del correo electrónico enviado el 23 de julio de la pasada anualidad, adjunto al cual se remitió el auto admisorio de la demanda, demanda y anexos, no existe certeza de que la demandada lo haya recibido, y de que tenga conocimiento del contenido del mismo, puesto que si bien es cierto, la apoderada de la actora allega nuevamente a la actuación el memorial del abogado **LUIS FERNANDO LOZANO PRETELT**, quien manifestó ser apoderado judicial de la mencionada señora, también lo es que respecto del mencionado memorial, este Despacho emitió pronunciamiento en auto de 19 de enero de los cursantes, indicando las razones por las cuales no resultaba procedente tener notificada por conducta concluyente a la demandada **MARTHA ROSA HERRERA LOZANO**.

1.1. Con todo, se le indica a la memorialista que de los escritos aportados con el memorial de 21 de enero de los cursantes, no se desprende que la señora **MARTHA ROSA HERRERA LOZANO** manifieste tener conocimiento del auto de 13 de julio de 2021 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, por tanto no es posible tenerla notificada del proceso que nos ocupa, puesto que de hacerlo, se estaría desatendiendo el debido proceso y derecho de defensa y contradicción que le asiste a la referida señora.

2. Así las cosas, se requiere a la memorialista para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en numerales 1 y 1.1, del auto de 21 de enero de los cursantes, para efectos de continuar con el respectivo trámite.

Notifíquese,

¹ Ordinal tercero de la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020, que declaró **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 de 13/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6283c666142a9e7a290e70198588dc19f36f8fe0fb6f9adbd670640f41d0c832**

Documento generado en 12/05/2022 11:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>